



El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0433
Radicación: 2023-00006-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANTONIO USECHE DELGADO
Demandado: EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por el señor ANTONIO USECHE DELGADO, en contra del señor EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, por las obligaciones contenidas en el siguiente título valor:

- 1.- Letra de cambio por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital, pagadera el 10 de septiembre de 2022.
- 2.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, dentro del periodo comprendido del 10 de mayo de 2022 al 10 de septiembre de 2022.
- 3.- Intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el día 11 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 08 de febrero de 2023; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente, el cual se surtió el día 04 de abril de 2023, término que se empezó a contar dos días después en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir el día 11 del mismo mes, el término para proponer excepciones culminó el 25 de abril de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.



2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto del 09 de febrero de 2023, el cual disponía EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.120-214220 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, de propiedad del demandado EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.235.779, ubicado en el Popayán, Departamento del Cauca, en la calle 48 Norte No.9-125 Condominio Torres de Milano, apartamento 902, piso noveno; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 224 del 09 de febrero de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

De igual manera disponía EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.235.779, como empleado de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Aseo de El Tambo - Cauca "EMTAMBO E.S.P.". comunicado a esa entidad mediante oficio No. 221 del 09 de febrero de 2023, medida que fue devuelta sin registrar, por lo cual se libra nuevamente medida cautelar con oficio No. 249 del 01 de febrero de 2024, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que se ha hecho efectiva.

Y además EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga el demandado EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.235.779, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancaria, en las entidades bancarias de BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, COMPARTIR, AV. VILLAS Y COOPROCENVA; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 223 del 09 de febrero de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.



2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores - letra de cambio- aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$10.000.000 de pesos mcte.

Dicha letra de cambio como título valor, se adujo en el proceso, como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley (arts. 619, 621 y 671 del C.Cio),y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS porque están perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES, pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de la cual surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619, 621 y 671 del Código de Comercio, la LETRA DE CAMBIO aportada a la presente acción compulsiva, se presume auténtica.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 08 de febrero de 2023, el cual fue notificado personalmente al demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 04 de abril de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.235.779, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 500.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ